

RADICADO 2020-00140
DESIGNACION DE GUARDADOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA –DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurada a través de Apoderada Judicial por JAIME ANDRES GRIMALDOS PIMIENTO, en favor del menor JUAN ANDRES SMITH GRIMALDOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes causales para su inadmisión:

Sea lo primero recordar, que es meridianamente claro que la **potestad parental** tiene la muy especial función de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos y sobre sus bienes, además del bienestar material y emocional de los menores no emancipados, por ende, el incumplimiento a dichos deberes trae como consecuencia su pérdida o suspensión.

Dicho de otra manera, y conforme a la jurisprudencia constitucional, **la patria potestad** versa sobre un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres que no se deriva del matrimonio de estos pues surge por ministerio de la ley con total independencia a la existencia de dicho vínculo; además, esta es **obligatoria e irrenunciable** salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; también es **personal e intransmisible** porque son solo los padres quienes deberán ejercerla; y es **indisponible** porque su ejercicio no puede ser **atribuido, modificado, regulado** ni **extinguido** por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

A manera de conclusión, podemos señalar que los padres de común acuerdo o mediante conciliación extrajudicial no pueden suspender o terminar el ejercicio de

la **patria potestad** sobre su menor hijo, con el fin de sustraerse de las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles frente a él, por tanto, dicha institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal no se puede perder ni suspender, sino a través de una sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Y es entonces, cuando algún menor de edad no está sometido a la patria potestad, ya sea por muerte de sus padres, por haberla perdido ellos o porque no la pueden ejercer, se aplica nuestra legislación a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, invocando la figura de la **Guarda** como mecanismo de protección, la cual es utilizada con el fin de nombrar un representante legal que se encargue de darles el amparo debido.

*En consecuencia, la parte actora deberá precisar y acreditar, si existe algún tipo de emancipación del menor JUAN ANDRES, o si su padre, el señor MARIO ANDRES SMITH HERNANDEZ fue privado o suspendido, por autoridad competente, de la patria potestad sobre el mencionado menor, para de esta forma establecer que carece del derecho de ejercer la Guarda legítima sobre el joven en cuestión.

Debe SUBSANAR la demanda en el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto de conformidad con el art. 82 del C.G.P. numerales 4 y 11 ibídem, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurada a través de Apoderado Judicial por

JAIME ANDRES GRIMALDOS PIMIENTO, en favor del menor JUAN ANDRES SMITH GRIMALDOS por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dra. MONICA ZULAY MATEUS MANTILLA, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

71

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Hoy 22-07-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 054
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las
partes.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria